

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CV — MES I

Caracas: martes 8 de noviembre de 1977

Número 31.356

SUMARIO

Congreso de la República

Ley sobre Transfusión y Bancos de Sangre,

Cámara de Diputados

Acuerdo mediante el cual se dispone dirigir saludos y felicitaciones al Soviet Supremo de la URSS, al Gobierno y al pueblo soviéticos, con motivo de su fecha aniversaria.

Presidencia de la República

Decreto N° 2.439, mediante el cual se nombra a la ciudadana Economista Eglée de Blanco, Representante Titular de Venezuela en el Comité Sub-Regional de la Industria Automotriz.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resoluciones mediante las cuales se hacen varios nombramientos.

Resolución por la cual se nombra la Delegación de Venezuela a la VII Conferencia Interamericana de Estadística, que se celebrará en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, del 22 al 30 de noviembre del presente año, la cual ha quedado integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano doctor Romer A. Boscán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en Nigeria.

Ministerio de Hacienda

Resoluciones por las cuales se otorgan las autorizaciones solicitadas a las Entidades de Aborro y Préstamo que en ellas se indican.

Resolución por la cual se encarga de la Jefatura de la División de Arancel de la Dirección de Aduanas, a la ciudadana Aura Marina de González, y se le autoriza para firmar los actos y documentos que en ella se indican.

Ministerio de Fomento

Resolución por la cual se confirma una multa.

Ministerio de Agricultura y Cría

Resolución por la cual se concede autorización solicitada a la firma que en ella se indica.

Contraloría General de la República

Resoluciones por las cuales se declaran responsables en lo administrativo, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Fiscalía General de la República

Resolución por la cual se nombra al ciudadano abogado Nelson Arturo Francia Chávez, Fiscal Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz.

Consejo de la Judicatura

Resoluciones por las cuales se otorgan complementos del monto de la jubilación, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Avisos

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE TRANSFUSION Y BANCOS DE SANGRE

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.—Se declara de interés público toda actividad relacionada con la obtención, donación, conservación, proce-

samiento, transfusión y suministro de la sangre humana y de sus componentes o derivados, así como su distribución y fraccionamiento.

Artículo 2.—La sangre humana sólo podrá ser utilizada para el tratamiento en seres humanos e investigaciones científicas, sin fines de lucro.

Artículo 3.—El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, por órgano de la dependencia competente que determine, dictará las normas administrativas y técnico-sanitarias que deberán ser observadas en el desarrollo de las actividades y de los procesos enunciados en el artículo primero; coordinará la organización y funcionamiento de los Bancos de Sangre; fomentará su desarrollo a nivel nacional en atención a los requerimientos presentes y futuros del país, así como también atenderá a la prestación de asistencia técnica, docente y de investigación necesarias; y velará por el cumplimiento de la presente Ley, los Reglamentos y demás normas que se dicten sobre la materia.

TITULO II

De la Sangre humana en general

CAPITULO I

De las Fuentes de Aprovisionamiento de la Sangre y procedimientos para obtenerla

Artículo 4.—La única fuente de aprovisionamiento de sangre para fines terapéuticos es el ser humano. El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social determinará las formas de obtención.

Artículo 5.—La obtención de la sangre y su adecuada preparación para la administración a los seres humanos es función privativa de los Bancos de Sangre legalmente establecidos.

Artículo 6.—En caso de emergencia, y en lugares donde no haya Banco de Sangre, la obtención y transfusión de sangre para socorrer directamente al paciente deberán ser realizadas o dirigidas por profesionales médicos, previo el cumplimiento de las normas técnico-sanitarias establecidas al respecto.

CAPITULO II

De los Donantes de Sangre

Artículo 7.—A los efectos de esta Ley, se entiende por donante de sangre o hemodador a toda persona mayor de 18 años y menor de 60 que, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, cede voluntaria, libre y gratuitamente, con fines terapéuticos o de investigación, una porción de su sangre en la forma y cuantía que indique la prescripción médica en cada oportunidad.

Artículo 8.—Los donantes deberán ser seleccionados conforme a los requisitos y normas técnico-sanitarias que con el fin de preservar su salud, se establecen en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 9.—Los donantes voluntarios podrán organizarse en asociaciones, las cuales adecuarán sus actividades a las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamento.

CAPITULO III

De la Donación

Artículo 10.—A los efectos de esta Ley, la donación de sangre es el acto por medio del cual una persona, que se

cos. Igualmente los Bancos de Sangre privados estarán en la misma obligación una vez transcurrido el período útil de conservación de la sangre y de conformidad con lo que al efecto establezca el Reglamento.

Artículo 36.—Los productos obtenidos por el proceso de fraccionamiento serán suplidos a las diferentes instituciones asistenciales del Estado. La demanda privada para adquirir los mismos productos, que no podrán ser utilizados con fines de lucro, se satisfará previo el pago de los gastos básicos del proceso.

El Reglamento determinará las condiciones en que debe hacerse el suministro y distribución de los productos mencionados en este artículo.

TITULO V

De las sanciones en general

Artículo 37.—El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social podrá revocar la autorización de funcionamiento a aquellos Bancos de Sangre que no cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley, los Reglamentos y las normas técnico-sanitarias dictadas por el Despacho.

Artículo 38.—El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los Reglamentos y demás normas técnico-sanitarias aplicables, acarreará multa de Bs. 5.000,00 a 20.000,00 de acuerdo con la gravedad de la falta. Si ésta estuviera prevista en la Ley podrá convertirse la multa en arresto proporcional y sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar. En la determinación del monto de la multa no se observarán las disposiciones del Código Penal sobre la materia. A los reincidentes se les duplicará la sanción impuesta, pudiendo en el caso de los Bancos de Sangre, acordarse además su clausura temporal o definitiva.

Artículo 39.—Quien con fines de lucro utilizare la sangre humana o sus componentes, o la destinare para usos distintos a los permitidos por esta Ley, será castigado con prisión de 4 a 8 años.

Artículo 40.—Quien realice funciones reservadas a los Bancos de Sangre sin la debida autorización del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, o instale plantas industriales de fraccionamiento de sangre, será castigado con prisión de dos a cuatro años. En este caso se procederá, además, a la clausura del establecimiento y al decomiso de los equipos y materiales existentes.

Artículo 41.—Para la aplicación de las sanciones que impongan las autoridades sanitarias se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 42.—La aplicación de las sanciones administrativas establecidas en esta Ley corresponde al Ministro de Sanidad y Asistencia Social, quien mediante Resolución, podrá delegar en otros funcionarios de jerarquía del Despacho esta atribución.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 43.—Todos los Bancos de Sangre existentes deberán solicitar su inscripción en el registro que al efecto llevará el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

Artículo 44.—Dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior las organizaciones privadas de hemodadores voluntarios existentes deberán suministrar a las autoridades competentes su registro de donantes.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete. — Año 168° de la Independencia y 119° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

El Vicepresidente,

Los Secretarios,

Leonor Mirabal M.

GONZALO BARRIOS.

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

Palacio de Miraflores, Caracas, ocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete. — Año 168° de la Independencia y 119° de la Federación.

Cumplase.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

LUIS ALVAREZ DOMINGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

ANTONIO PARRA LEON.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Considerando:

Que el próximo 7 de noviembre se cumplirán 60 años de la Revolución Socialista de 1917, que dio nacimiento luego a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

Considerando:

Que dicho acontecimiento, por su trascendencia y connotaciones, adquirió singular relevancia en la historia de la humanidad;

Considerando:

Que nuestro Gobierno mantiene relaciones cordiales con la URSS y que es tradición de esta Cámara y del Parlamento venezolano contribuir al mejoramiento de las relaciones entre los diversos países, independientemente de su signo ideológico;

Acuerda:

Primero: Dirigir saludos y felicitaciones al Soviet Supremo de la URSS, al Gobierno y al pueblo soviéticos con motivo de la fecha aniversaria;

Segundo: Dar a la publicidad el presente Acuerdo y enviar copia al Embajador de la URSS en nuestra patria.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete. — Año 168° de la Independencia y 119° de la Federación.

El Presidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

El Secretario,

Leonor Mirabal M.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 2.439 — 8 DE NOVIEMBRE DE 1977

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo establecido en el Ordinal 5° del artículo 190 de la Constitución y en orden a lo previsto en el artículo 76 de la Decisión 120 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y del artículo 1° del anexo X de dicha Decisión, aprobados por los plenipotenciarios de los países miembros del Acuerdo,

Decreta:

UNICO: Se nombra a la ciudadana Economista Eglée de Blanco, cédula de identidad N° 2.067.856, representante titular de Venezuela en el Comité Sub-Regional de la Industria Automotriz y a los ciudadanos Ingenieros Roberto Madero y Santiago Aragonéz, cédula de identidad N° 2.945.626 y N° 254.519, respectivamente, representantes alternos de Venezuela en el mencionado Comité.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete. — Año 168° de la Independencia y 119° de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.